**PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE EN SENTIDO NEGATIVO RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

**l. METODOLOGÍA**

La Comisión de Deporte, encargada del análisis y dictaminación de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado Antecedentes, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motiva el presente dictamen.

II. En el apartado Descripción de la Iniciativa, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dicha iniciativa, en la que se resume sus causas, motivos y alcances.

III. En las Consideraciones, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tal propuesta y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

**II. ANTECEDENTES.**

I. Con fecha 2 de octubre de 2019, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para el fortalecimiento de la inclusión y perspectiva de género en el deporte organizado.

II. En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Deporte, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La diputada proponente refiere que, la iniciativa que presenta pretende reformar y adicionar la Ley General de Cultura Física y Deporte con el objeto de fortalecer la inclusión y perspectiva de género en el deporte organizado, así como considerar la necesidad tanto en mujeres como en diversos grupos sociales para el desarrollo del deporte organizado, con la finalidad de que los reglamentos deportivos integren la perspectiva de género, dejando de cubrir y aplicar aspectos generales.

La diputada señala el desarrollo en la expansión, inclusión, estructura, infraestructura, reglas etc., que el deporte organizado ha tenido en los últimos años. Sin embargo, en este desarrollo no se han contemplado necesidades específicas de las mujeres y de grupos sociales para una buena práctica y cumplimiento en el deporte. Entre las necesidades que la suscrita hace referencia, se encuentra la aplicabilidad de excepciones en el uso de indumentaria según aspectos culturales, idiosincráticos o fisionómicos dadas las demandas de la práctica deportiva.

La promovente, hace énfasis en la necesidad de revisar los reglamentos deportivos, buscando la adecuación de los mismos y así abrir la posibilidad de incrementar la participación y espacios a mujeres en el ámbito deportivo, refiriéndose no solo a su ejercicio como atletas, sino que tengan la posibilidad de participar como entrenadoras, juezas o cualquier cargo en instituciones deportivas.

Por otro lado, la iniciante señala que, un constante problema cíclico entre deportistas y organizaciones, federaciones, etc., es la baja participación que los deportistas tienen democráticamente, es decir existe poca inclusión de ellos para la toma de decisiones en la elaboración de los reglamentos de sus disciplinas, es importante dar espacios de expresión y participación a deportistas pues son quienes pueden aportar sobre las necesidades en las prácticas deportivas tanto en indumentaria, instalaciones, etc.

Para esclarecer y sustentar la propuesta de iniciativa, se señalan de manera general las adiciones y reformas que la suscrita propone en la Ley General de Cultura Física y Deporte:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley General de Cultura Física y Deporte** | |
| **Texto Vigente** | **Propuestas** |
| **Artículo 2.** Esta Ley y su Reglamento tiene por objetivo establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y la colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales dela Ciudad de México, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:  I. a X. …  XI.Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte se implementen, y  XII. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna. | **Artículo 2. …**  I. a X. …  **XI**. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte se implemente**n;**  **XII.** Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación **alguna, y**  **XIII. Fomentar a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales la participación directa de las y los deportistas en la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas que rigen sus respectivas actividades deportivas orientando dichos cambios a la inclusión.** |
| **Artículo 3.** El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y deporte tiene como base los siguientes principios:  I. a XI. …  XII.La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte, y  XIII.Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. | **Artículo 3. …**  I. a XI. …  **XII.** La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y **deporte;**  **XIII.** Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestacione**s, y**  **XIV. El fomento de las mejores prácticas internacionales para la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición.** |
| **Artículo 13.** Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:  I. a III. …  IV.Promover los mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y  V.Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales. | **Artículo 13. …**  I. a III. …  **IV** Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deport**e;**  **V.** **Fomentar la participación directa de las y los deportistas en los procesos de revisión y promoción de cambios en los reglamentos de las disciplinas deportivas con el objetivo de facilitar la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición, y**  **VI.** Las demás que le otorgué esta Ley u otros ordenamientos legales. |
| **Artículo 19.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:  I. a XII. …    XIII.Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE y para los que la junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Estatuto;  XIV. a XXXIV**. …** | **Artículo 19. …**  I. a XII. …  **XIII.** Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE, **para la adopción de prácticas incluyentes y con perspectiva de género** y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o Estatuto;  XIV. a XXXIV… |
| **Artículo 30.** La CONADE tiene las siguientes atribuciones**:**  I. a XXVII. …  XXIX.Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado, y  XXX.Las demás que esta ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen  . | **Artículo 30. …**  I. a XXVII. …  **XXIX.** Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue **creado;**  **XXX. Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género e inclusión.**  **XXXI.** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen. |
| **Artículo 33.** Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción. | **Artículo 33.**  Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción, **y promoviendo la adopción criterios de inclusión y perspectiva de género en la práctica del deporte.** |
| **Artículo 33.** Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:  I. a V. …  VI.Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y  VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables. | **Artículo 33. …**  I. a V. …  **VI.** Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte.  **VII.** **Coordinarse con la Conade para acciones orientadas a Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género e inclusión, y**  **VII.** Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables. |
| **Artículo 102.** La CONADE promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación. | **Artículo 102.** La Conade, **considerando criterios de perspectiva de género**, promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y practica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación. |
| **Artículo 103.** La CONADE promoverá en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control de Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte. | **Artículo 103.** La Conade, **considerando criterios de perspectiva de género**, promoverá en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control de Dopaje, Psicología del deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica optima de la cultura física y el deporte. |
| **Artículo 107.** Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica. | **Artículo 107.** Las instituciones del sector salud y educativo promoverán, **en** su respectivo ámbito de competencia **y considerando la perspectiva de género**, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica. |

Derivado de lo anterior, la iniciativa en comento plantea establecer las atribuciones de la Comisión Nacional del Deporte en lo particular y los ámbitos de coordinación en los estados, municipios y federación, la posibilidad de fomentar y considerar, en distintos aspectos, la perspectiva de género, una cultura incluyente y mayor participación de los deportistas dentro de los cambios de reglas y normas en sus disciplinas.

Así por lo anteriormente expuesto, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto:

***Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 2,3,13,19,30,33,35,102,103 y 107 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para el fortalecimiento de la inclusión y perspectiva de género en el deporte organizado.***

***Único.****Se adicionan las fracciones XI, XII Y XII del Artículo 2; se reforman las fracciones XII Y XIII y adiciona la fracción XIV del Artículo 3; se reforma la fracción IX, se adiciona una fracción V, recorriéndose y modificándose las subsecuentes, del Artículo 13; se reforma la fracción XIII al Artículo 19; se reforma la fracción XIX, se adiciona una fracción XXX, recorriéndose y modificándose las subsecuentes, del Artículo 30, se reforma el Artículo 33, se reforma la fracción VI, se adiciona una fracción VII, recorriéndose y modificándose las subsecuentes, del Artículo 35, y se reforman los Artículos 102,103 y 107 para quedar como sigue:*

***Artículo 2.****Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:*

***I.****a****X.****....*

***XI.****Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implemente****n;***

***XII.****Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación****alguna, y***

***XIII. Fomentar a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales la participación directa de las y los deportistas en la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas que rigen sus respectivas actividades deportivas orientando dichos cambios a la inclusión.***

***Artículo 3.****El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:*

***I.****a****XI.****....*

***XII.****La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y****deporte;***

***XIII.****Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestacione****s, y***

***XIV. El fomento de las mejores prácticas internacionales para la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición.***

***Artículo 13.****Mediante el Sinade se llevarán a cabo las siguientes acciones:*

***I.****a****III.****...*

***IV.****Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deport****e;***

***V. Fomentar la participación directa de las y los deportistas en los procesos de revisión y promoción de cambios en los reglamentos de las disciplinas deportivas con el objetivo de facilitar la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición, y***

***VI.****Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.*

***Artículo 19.****La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:*

***I.****a****XII.****....*

***XIII.****Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Conade****, para la adopción de prácticas incluyentes y con perspectivas de género****y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Estatuto;*

***XIV.****a****XXXIV.****...*

***Artículo 30.****La Conade tiene las siguientes atribuciones:*

***I.****a****XXVIII.****....*

***XXIX.****Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue****creado;***

***XXX. Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género e inclusión, y***

***XXXI.****Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.*

***Artículo 33.****Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción****, y promoviendo la adopción criterios de inclusión y perspectiva de género en la práctica del deporte.***

***Artículo 35.****Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:*

***I.****a****V.****....*

***VI.****Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el depor****te;***

***VII. Coordinarse con la Conade para acciones orientadas a******Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiv*a *de género e inclusión, y***

***VIII.****Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.*

***Artículo 102.****La Conade****, considerando criterios de perspectiva de género,****promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Nacionales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación.*

***Artículo 103.****La Conade****, considerando criterios de perspectiva de género,****promoverá en coordinación con la SEP, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.*

***Artículo 107.****Las instituciones del sector salud y educativo promoverán****, en****su respectivo ámbito de competencia****y considerando la perspectiva de género,****programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.*

***Transitorio***

***Único.****El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**IV. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Que la Comisión de Deporte de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD), en materia de perspectiva de género., recibida de la Diputada Adriana Gabriela Medina del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDA.** Que la presente iniciativa tiene como objeto, fortalecer la inclusión y perspectiva de género en el deporte organizado.

**TERCERA.** Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al congreso la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º Constitucional.

**CUARTA.** Quede acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos.

**QUINTA.** Quemirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada.

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. El empleo de esta perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

-Redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).

-Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los enfermos y las tareas domésticas.

-Modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad.

-El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres.

Sin embargo, la iniciativa materia del presente dictamen, no favorece el cumplimiento de los preceptos anteriores, ya que aunque parte de la reforma versa sobre la igualdad entre mujeres y hombres, no se desarrollaron contenidos que la sustenten, ni se abordó la problemática desde la perspectiva de género, no existen referencias a marcos jurídicos nacionales ni internacionales, ni tampoco se incluye algún estudio de impacto diferenciado entre los géneros, lo que hubiese sustentado el interés de la proponente y reforzado la posible viabilidad de la iniciativa.

En este sentido, esta comisión de dictamen considera necesario señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los elementos indispensables de las iniciativas son, entre otros, el planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver, la problemática desde la perspectiva de género, en su caso y los argumentos de sustentación.

Al analizar la iniciativa, se puede notar que los elementos señalados no se desarrollaron exhaustivamente, lo que se puede notar en que la Exposición de Motivos es de dos páginas de extensión, para una iniciativa que pretende reformar 10 artículos. Además, parte de sus argumentos no se aplican al acaso mexicano, por ejemplo, en torno a la indumentaria que utilizan las mujeres para realizar prácticas deportivas, ya que dicha iniciativa refiere que, en otras partes del mundo, las mujeres no pueden usar pantalones cortos, lo que claramente no es aplicable al caso de México, donde la indumentaria de mujeres y hombres no implica desigualdad y ambos géneros pueden desarrollar sus actividades deportivas con indumentaria adecuada para ello. No obstante, lo anterior, esta temática se incluyó como parte de la propuesta normativa analizada.

**SEXTA.** Que los integrantes de esta Comisión, consideran que, independientemente de las carencias argumentativas y fallas técnico-jurídicas que presenta la iniciativa en comento, es importante señalar que, la legislación vigente nacional, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forman parte, atienden de manera amplia la transversalidad de la perspectiva de género, ya que integran la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas, programas, actividades administrativas, económicas e institucionales, para contribuir un cambio en la situación de desigualdad genérica.

En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en su último párrafo, el derecho a la no discriminación en los términos siguientes:

…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su artículo 4º, nuestro texto constitucional consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Asimismo, la prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo). Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

De la misma forma, el principio de igualdad entre mujeres y hombres ha quedado consagrado en diversos instrumentos internacionales, desde la fundación de la Organización de las Naciones Unidas quedó prohibida la discriminación en función del sexo, y posteriormente en la carta de las Naciones Unidas quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.

En la declaración Universal de los derechos del hombre de 1948, se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo. Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), establece la obligación de los estados para consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización practica de ese principio.

Asimismo, el 25 de agosto de 2006 el Comité de la CEDAW recomendó en la observación 11 de las “Observaciones finales del comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en México”, que se pusieran en marcha mecanismos de coordinación y seguimiento destinados a lograr la armonización y aplicación efectivas de los programas y políticas relativos a la igualdad de género, así como la aplicación de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres a nivel federal, estatal y municipal.

Además, durante las últimas seis décadas, la comunidad internacional ha contraído fuertes compromisos referidos a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres desde una perspectiva global, como el nivel interno de cada uno de los Estados que lo componen, como se constata en el marco de los objetivos de Desarrollo del Milenio adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000, cuando se señala como uno de estos objetos, la igualdad entre los géneros.

En agosto del 2015, la referida ONU presentó el documento “Transformando nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible”, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 169 metas y 17 objetivos. En dicha agenda se señala como objetivo 5: “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”.

Ambos objetos de la presente reforma, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad de género, están consagrados en leyes reglamentarias de nuestro país, el primero de ellos cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y el segundo con la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres y la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se consagran ambos derechos.

**SÉPTIMA.** Que esta comisiónde dictamen considera que, para reforzar y explicar de una mejor manera lo anteriormente expuesto, será necesario realizar un análisis de cada una de las propuestas contenidas en la iniciativa materia del presente dictamen.

Respecto de la adición de una fracción XIII al artículo 2, la adición de una fracción V del artículo 13, la adición de una fracción XXX del artículo 30 y la adición de una facción VII del artículo 35 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Las adiciones propuestas se encuentran en los siguientes términos:

Articulo 2

XIII. Fomentar a través de las Asociaciones Deportivas Nacionales la participación directa de las y los deportistas en la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas que rigen sus respectivas actividades deportivas orientando dichos cambios a la inclusión.

Artículo 13

V. Fomentar la participación directa de las y los deportistas en los procesos de revisión y promoción de cambios en los reglamentos de las disciplinas deportivas con el objetivo de facilitar la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición, y

Artículo 30.

XXX. Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género e inclusión, y

Artículo 35

VLL. Coordinarse con la CONADE para acciones orientadas a Promover la participación directa de las y los deportistas en la revisión, difusión y modificación de reglas en sus respectivas disciplinas, y la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género e inclusión, y

Respecto a las modificaciones antes transcritas, se hacen los siguientes comentarios: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la libertad de asociación, en los siguientes términos:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar….

De donde se desprende que el límite de la libertad de asociación se encuentra en que esta sea pacífica y su objeto licito, tal como se aprecia en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe de confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad licita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad licita que se requiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.[[1]](#footnote-1)

Con lo que se corrobora que la libertad de asociación es un derecho que posibilita a cualquier individuo, por sí mismo y junto a otras personas, a establecer libremente una entidad con personalidad jurídica propia, con la única limitante de que su objeto y finalidad sean licitas.

Por lo que las adiciones analizadas en este considerando, podrían estar en contradicción con el precepto constitucional previamente señalado, ya que la reforma busca obligar a que las Asociaciones Deportivas Nacionales, fomenten la participación directa de los deportistas en lo concerniente a la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas de sus respectivas actividades deportivas, siendo que dichas asociaciones solo están limitadas por la licitud de su objeto, por lo que este enunciado normativo propuesto podría entrar en contradicción con el derecho a la libertad de asociación.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la LGCFD, señala entre otras, las siguientes atribuciones de la CONADE:

XVII. Supervisar que las Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XVIII. Verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos que expidan las asociaciones deportivas Nacionales y, en su caso, los Organismos Afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

De donde se desprende lo siguiente:

Que las Asociaciones Deportivas Nacionales son los órganos que expiden sus respectivos estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos, sin la participación de la CONADE o de algún otro órgano, lo que está acorde con el derecho a la libertad de asociación.

Que la CONADE tiene la atribución de verificar y asegurar que los estatutos, reglamentos y demás reglamentos deportivos de las Asociaciones Deportivas Nacionales, contengan con toda claridad, entre otros, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, deportistas y órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables. Con lo que queda claramente establecido el límite de su actuación, mismo que no se confiere a algún tipo de participación en la elaboración de las normas o reglas que rigen las actividades deportivas.

Que la CONADE tiene la facultad de supervisar que las actividades de dichas Asociaciones se realicen de acuerdo a esos instrumentos normativos y demás ordenamientos aplicables, pero no participa en la creación de los referidos instrumentos.

Por lo que las adiciones propuestas, podrían contradecir el marco reglamentario, es decir a la LGCFD.

Asimismo, es importante señalar que, la adición propuesta presenta errores de técnica legislativa, resultando en un enunciado poco claro, ambiguo y de difícil operatividad jurídica. A continuación, se enlistan dichos errores:

En primer lugar, señala “la participación directa de las y los deportistas”, pero no refiere a la connotación de la palabra “directa”, es decir no queda claro el grado de participación de los deportistas en la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas de sus respectivas actividades deportivas y dado que la elaboración normativa implica un fenómeno de varias etapas y procesos, resulta importante dejar específicamente señalada la participación de los deportistas.

De la misma manera no señala a que se refiere el término “deportista” y la LGCFD no lo contempla en su glosario de términos, aunque de la lectura de dicha Ley, se desprende que se utiliza el termino en diversas acepciones: deportista profesional, deportistas de preselecciones o selecciones, deportistas de alto rendimiento, deportistas integrantes del SINADE, deportistas que obtuvieron una medalla olímpica, deportistas discapacitados y deportistas convencionales. Por otro lado, la definición de “deportista” la encontramos en el reglamento de dicha ley (aunque podría no ser vinculante al tratarse de un instrumento de menor jerarquía normativa) que señala en la fracción I de su artículo 2, lo siguiente:

I. Deportistas: las personas físicas que practiquen cualquier disciplina o especialidad deportiva;

Con lo que resulta claro que la LGCFD emplea el termino de diferentes maneras y en diferentes escenarios, mientras que el Reglamento ofrece una definición muy amplia, donde se podrían contemplar a deportistas que no participen de competiciones oficiales. Lo que resulta en la ambigüedad e inoperatividad de dicho enunciado normativo.

También se incluye, en las adiciones propuestas a los artículos 2 y 13, el siguiente enunciado: “… en la revisión, actualización, difusión y promoción de innovaciones en las reglas y normas que rigen sus respectivas actividades deportivas”. De donde, derivado de una lectura literal, se desprende que la participación de los deportistas será solo en la innovación de reglas y normas, es decir en la introducción de elementos normativos novedosos para las actividades deportivas y no en la revisión y actualización de las normas existentes.

Ahora bien, el termino de actividades deportivas engloba una gran cantidad de acciones, que no necesariamente se delimitan en la práctica del deporte respectivo, por ejemplo dentro de la actividad de natación, la actividad no se delimita solo a la competición, sino al entrenamiento que solo tiene que ver con la práctica de la natación, sino con la de desarrollar otras actividades físicas complementarias como son las de acondicionamiento físico, por lo que este término resultaría de difícil operación jurídica.

En las adiciones a los artículos 2 y 13, se incluye el enunciado “orientando dichos cambios a la inclusión”, resultando en un enunciado normativo incompleto, puesto que refiere al verbo incluir, pero no refiere que es lo que se debe incluir, por lo que queda claro que los cambios se deben orientar a la inclusión, pero queda vacío semánticamente a que inclusión se refiere.

En las adiciones propuestas a los artículos 30 y 35, se incluye el siguiente enunciado: “… la implementación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de mejores prácticas en el uso de indumentaria y planeación de infraestructura con perspectiva de género”. Sin embargo, este tema no fue lo suficientemente argumentado en la Exposición de Motivos de la presente iniciativa, puesto que solo se menciona que en otros países a las mujeres se les impide usar pantalones cortos, lo que evidentemente no sucede en México, así mismo no señalan, las insuficiencias en cuanto al diseño de infraestructura, ni el impacto diferenciado por género, por lo que la primera adición podría ser inviable y la segunda necesita ser más ampliamente argumentada.

**OCTAVA.** Que respecto a la adición de una fracción XIV al artículo 3 de la LGCFD, la iniciativa propone adicionar el inciso XIII al artículo 2, en los siguientes términos:

XIV. El fomento de las mejores prácticas internacionales para la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición.

De la lectura de la propuesta normativa, se desprende que se pretende el “fomento de las mejores prácticas internacionales para la integración de los distintos grupos sociales a las actividades deportivas”, no obstante, el término “actividades deportivas” no se encuentra definido dentro de la Ley, por lo que el enunciado normativo es ambiguo y por lo tanto no queda claro qué prácticas internacionales se fomentarán. En este orden de ideas, sería útil que la comisión dictaminadora revisara los conceptos de ley, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 5, ya que en dicho artículo se encuentran definiciones que facilitan la redacción de las reformas legislativas.

En ese orden de ideas, emplear los conceptos definidos dentro de la ley, producirán reformas más claras y operativas.

Por último, es necesario señalar que la reforma propuesta, en su último enunciado queda incompleta, ya que refiere “buscando eliminar las barreras religiosas, idiosincráticas, económicas, de género o condición”, pero no señala a que condición se refiere, por lo que será un enunciado inoperativo jurídicamente.

**NOVENA.** Que respecto de la reforma a la fracción XIII del artículo 19 de la LGCFD, que a la letra dice:

XIII. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la CONADE, para la adopción de practican incluyentes y con perspectivas de género y para los que la Junta Directiva tenga facultades en término de la Ley o del Estatuto;

Esta Comisión señala que, la propuesta, versa sobre obligar a la Junta Directiva a que realice “… los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE, para la adopción de prácticas incluyentes y con perspectivas de genero…” lo que contiene errores de técnica legislativa:

El primer error consiste en que este artículo señala la obligación de la Junta Directiva de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la CONADE, dichos objetivos obran en el artículo 2 de la LGCFD, en este sentido, la Junta Directiva debe apegarse al cumplimiento de los objetivos previamente normados en la misma ley, por lo que introducir un nuevo objetivo, podría generar

una antinomia. En términos estrictamente técnicos y jurídicos, esta propuesta podría insertarse como un objetivo en sí mismo y no como una obligación a la Junta Directiva.

En segundo lugar, no refiere cuales practicas incluyentes se deben adoptar, por lo que el enunciado propuesto se encuentra semánticamente incompleto, por lo que podría resultar inoperativo.

**DÉCIMA.** Que respecto a la reforma al artículo 33 de la LGCFD, que es la siguiente:

Artículo 33. Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción, y promoviendo la adopción criterios de inclusión y perspectiva de género en la práctica del deporte.

Esta comisión dictaminadora considera que, la presente propuesta incurre en errores de técnica legislativa, ya que en primer lugar establece la promoción de “la adopción criterios de inclusión” en el deporte, pero no señala a que inclusión se refiere, por lo que el enunciado es semánticamente incompleto, lo que podría provocar que sea inoperante para los operadores jurídicos.

En el mismo enunciado, señalado en el párrafo anterior, le hace falta la preposición “de”, entre las palabras “adopción” y “criterios”, para señalar la redacción de dependencia entre tales palabras.

Asimismo, la reforma propuesta solo se refiere la promoción de la adopción de criterios de inclusión y perspectiva de género en la práctica del deporte, dejando fuera el desarrollo de la activación física y la cultura física, que si contiene este artículo.

**DÉCIMA PRIMERA.** Esta comisión de dictamen no omite mencionar que, para cumplir con los requerimientos técnicos de elaboración de dictamen establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas un análisis de valoración de impacto presupuestal de la iniciativa en comento.

En respuesta, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, mediante el oficio CEFP/DG/1221/19, informó a esta comisión que, por lo que respecta a la Federación no se incrementaría el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal 2019 ni subsecuentes, dado que la atención de las propuestas señaladas en la iniciativa no requiere de recursos adicionales por parte del erario federal.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de perspectiva de género., establece el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se desecha la Iniciativa enlistada en el apartado del Capítulo de Antecedentes de este instrumento, por las consideraciones y valoraciones anteriormente descritas.

**SEGUNDO.** - Se da por concluido el procedimiento legislativo, para los efectos del Apartado G del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de noviembre de 2019.**

1. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. (Tesis aislada), Tesis: 1ª.LIV/2010, Novena Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, marzo de 2010, p, 927. [↑](#footnote-ref-1)